

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200125</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó en fecha 11/01/2022 un escrito al que se asignó el número de queja 2200125.

En su escrito manifestaba la falta de respuesta a sus escritos dirigidos a la administración educativa reclamando el abono pecuniario por vacaciones no disfrutadas.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 17/01/2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

Causas que han justificado no dar respuesta en las peticiones de la ciudadana.  
Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.  
Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Con fecha 14/02/2022 tiene entrada en el registro de esta institución escrito de la administración educativa solicitando una ampliación del plazo para responder y a la vista de las circunstancias expuestas, se concedió la ampliación, en un mes, del plazo inicial para la emisión del informe, dado el interés que supone la respuesta de la Administración para la investigación y la posible resolución del presente expediente.

En fecha 30/03/2022 tiene entrada el informe requerido a la administración autonómica, cuyo contenido es el siguiente:

(...) En relación con el motivo de apertura de la mencionada investigación, informamos que:  
1. La persona promotora de la queja solicitó el abono de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a 2 periodos:  
Del 16/10/2018 al 28/06/2019  
Del 8/10/2019 al 22/06/2020  
2. El primer periodo reclamado se abonó en la nómina de septiembre de 2021.  
3. El segundo periodo reclamado ha sido tramitado, se ha emitido resolución favorable y está pendiente del abono, que se realizará, previsiblemente, en la nómina de marzo de 2022.  
4. Las resoluciones estimatorias han sido remitidas a la Dirección Territorial de Educación de Alicante para que las traslade a la persona interesada (...)

Del contenido del mismo dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; sin que hasta la fecha nos conste que hubiese formulado observación alguna.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

De la lectura del informe de la administración educativa, informe emitido por empleada pública (Directora Territorial) en el ejercicio de sus funciones, que gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos, se desprende que se va a proceder al abono de las retribuciones devengadas y no pagadas en la nómina de marzo a la interesada, así como, la notificación de las resoluciones administrativas estimatorias recaídas.

A la vista de cuanto antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges, **SE RESUELVE** el cierre del presente expediente, y con ello finalizar la intervención de esta institución en el asunto planteado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta institución velará para que por parte de la referida administración se proceda al cumplimiento de lo indicado en su informe. En este sentido, en el supuesto de que la administración educativa no llevase a debido cumplimiento, en un plazo de un mes al abono de las retribuciones devengadas reconocidas y a la notificación de las resoluciones administrativas recaídas, rogamos a la autora de la queja nos lo comunique para intervenir nuevamente.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2001, del Sindic de Greuges).

Ángel Luna González  
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana